



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104015200900227-01
Ubicación 96327
Condenado RAUL ORLANDO RODRIGUEZ MARQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1465 de 15/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CC. 79.421.289
Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01
No. Interno 96327-15
Auto N° 1465



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 412 del 13 de marzo de 2019, mediante el cual se revocó a RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 04 de febrero de 2008, el Juzgado 15 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ, a la pena principal de 24 MESES de prisión, perjuicios materiales por \$97.503.722, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al haber sido hallado coautor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2 El 27 de octubre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión adoptada por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá, e impuso a RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ la pena de 92 meses de prisión y multa equivalente a 363.3 SMLMV, al declararlo responsable de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena que le había sido concedido, ordenando la captura del precitado.

2.3 El 26 de julio de 2010, el Juzgado 19 Homologó avocó conocimiento del presente proceso.

2.4 Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 34 meses y 26 días, es así que, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero siguiente.

2.5 Por auto del 13 de febrero de 2017, y en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 d 2015, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de marzo de 2020, este Juzgado revocó a RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ el subrogado penal de la libertad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a las víctimas.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del procesado RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que resulta improcedente la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, atendiendo que el art. 489 de la Ley 600 de 2000, establece que la obligación del pago de los perjuicios es exigible siempre y cuando se demuestre que el condenado esta en imposibilidad económica de realizar el pago; de manera que, el despacho desentendió las explicaciones de su defendido mediante memorial de 25 de octubre de 2018,

Condenado: RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CC. 79.421.289

Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01 ;

No. Interno 96327-15

Auto N° 1465

referente a las circunstancias que le han impedido realizar el pago, pues ha tenido dificultad para ubicarse laboralmente.

Adicionalmente el penado, contrario se indicó en el auto objeto de disenso, no es administrador de empresas, pues sus estudios únicamente son técnicos.

De otra parte el despacho omitió considerar que obra en el proceso constancia de embargo de un bien inmueble propiedad de Amauri Antonio Marraui Flórez coprocesado en la presente causa, medida que sería suficiente para cubrir la reparación de los daños y perjuicios a que fueron condenados.

De la misma manera, reseñó que si lo que se busca es una reparación del actuar delictivo, al acceder a la libertad condicional su prohijado allegó una caución prendaria que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones pertinentes.

Por último, reseñó que en el caso del condenado operó la prescripción de la pena.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el apoderado del condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del apoderado del condenado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 13 de marzo de 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisar que al momento de acceder al subrogado penal de la libertad condicional el condenado se comprometió a "reparar los daños causados".

A su turno, los artículos 482¹ y 486² de la Ley 600 de 2000, imponen que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

Por tanto, se desprende que la decisión emitida el 13 de marzo de 2020, no comporta vulneración a las garantías procesales del condenado, y menos aún desconocimiento del debido proceso, pues contrario a lo manifestado en la decisión recurrida se hizo alusión a la supuesta incapacidad económica aducida por el penado, y se analizó tal tópico, al punto que obra providencia del 28 de marzo de 2018, mediante la cual, la entonces titular del despacho, previa recopilación de múltiple información, negó al sentenciado lo relacionado con la exoneración de perjuicios, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, permite establecer que previo a efectuar la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, se efectuó un estudio de la situación económica de RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ, el que arrojó como resultado la negativa de la declaratoria de inexigibilidad de los perjuicios

¹ **ARTICULO 482. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA.** La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

² **ARTICULO 486. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que originó la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado

Condenado: RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CC. 79.421.289

Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01

No. Interno 96327-15

Auto N° 1465

conforme lo establece el art. 489 de la Ley 600 de 2000, decisión contra la cual, pese a ser notificada debidamente, no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, el abogado acusó al despacho de no hacer una revisión juiciosa del proceso, en el entendido que su prohijado no es administrador de empresas como se mencionó en la decisión objeto de disenso, no obstante, frente a ello se debe indicar que dicha información reposa en la parte de identificación del condenado de la sentencia condenatoria, sin que de manera alguna pueda deprecarse desconocimiento del expediente; al margen de lo anterior, el mismo reconoció que el penado cuenta con preparación técnica, y no argumentó ningún tipo de eventualidad que le hubiese impedido trabajar, en orden a reparar los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, al contrario, adujo que su representado ha laborado en diversos sectores desde que recobró su libertad.

Es de señalar que precisamente, el hecho de que el condenado hubiese obtenido su libertad y a partir de ahí la posibilidad de laborar, le permitía cumplir con sus obligaciones frente al subrogado, así fuese de manera parcial y mediante abonos, no obstante optó por desprenderse de manera total de su deber de cancelar perjuicios sin que se vislumbrara el mínimo intento de reparación.

Así mismo, frente a que existe un bien inmueble en cabeza del otro procesado Amauri Antonio Marraui Flórez, el cual tiene una medida de embargo en virtud del proceso penal adelantado; debe manifestarse que en manera alguna se ha informado al despacho que con ocasión a dicho embargo el inmueble fuese rematado y que con dichos dineros fueran sufragados en su totalidad los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, máxime cuando en el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble obran otros embargos dispuestos por los Juzgados 2, 35 y 37 Cíviles Municipales.

Igualmente, ha de recordarse que en este asunto la decisión de revocatoria de la libertad condicional responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, y ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, de donde se concluye que la privación de la libertad es la consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario del subrogado le asisten.

De manera que no resulta admisible la manifestación del abogado defensor, en el entendido que si lo que se requiere es la reparación a la víctima, al momento de acceder al subrogado penal se garantizó el cumplimiento de tal obligación mediante póliza, cabe señalar que en caso de no darse cumplimiento a las obligaciones la caución se hace efectiva a favor del Estado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas conforme lo establecido en el canon 66 del CPP, sin que con ello se garantice el efectivo pago de perjuicios a favor de la víctima.

Por último, refiere el recurrente que en el presente caso se presentó la prescripción de la pena, ante lo cual transcribió el art. 89 de la "ley 600 de 2000" y apartes de decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, sin que de manera alguna refiera los motivos concretos por los que, considera, operó el fenómeno de la prescripción de la pena en su caso específico.

Sin embargo, debe manifestar la judicatura que en la providencia objeto de disenso se verificó que en el presente caso no se ha presentado la prescripción de la pena, puesto que el periodo de prueba culminó el 12 de enero de 2018, por tanto, desde ese momento, de conformidad con la jurisprudencia expuesta en la decisión recurrida, se contarían los 5 años de prescripción de la sanción penal.

Es así que, debe reseñar el juzgado que desde que a RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, no ha dado muestra alguna de interés a fin de realizar el pago ni siquiera parcial de los perjuicios ocasionados con su comportamiento, pues si así lo hubiese querido en estos años podía haber efectuado consignaciones en pro de efectuar abonos al monto de los perjuicios.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólumè la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CC. 79.421.289
Radicado No. 11001-31-04-015-2009-00227-01
No. Interno 96327-15
Auto N° 1465

RESUELVE

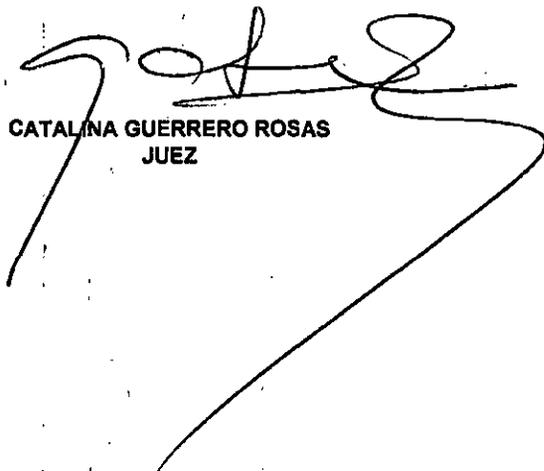
PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se revocó al condenado RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MARQUÉZ contra la decisión del 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RAFAEL DARIO MIER MARTINEZ
CALLE 11 No 8-54 OF 405
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 19155

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 96327
REF: PROCESO: No. 110013104015200900227
CONDENADO: RAUL ORLANDO RODRIGUEZ MARQUEZ
79421289

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1465 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO NO REPONE AUTO DE 13 DE MARZO DE 2020 Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION ANTE LA SALA APENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL D EBOGOTA. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: NOTIFICACION AUTO 1465 NI 96327-15

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 20/10/2020 16:00

Para: congoro@hotmail.com <congoro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION AUTO 1465 NI 96327-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

congoro@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1465 NI 96327-15

Re: NOTIFICACION AUTO 1465 NI 96327-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/10/2020 9:13

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 20/10/2020, a las 4:00 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1465 NI 96327-15.pdf>